

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 5.

Orden de la direccion general del tesoro público mandando la estricta observancia de lo dispuesto en la de 20 de abril de 1842, sobre las asignaciones del clero parroquial.

La direccion general del tesoro público con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

Enterada esta direccion de que en varias provincias se han abonado al clero parroquial mayores cantidades que las que designa la orden de 20 de abril de 1842, cuyo cumplimiento se reiteró por la misma en 28 de noviembre siguiente, de conformidad con la contaduría general del reino, he acordado repetir á V. S. nuevamente su mas estricta observancia, advirtiéndole haga entender á quien corresponda se ciña en cuanto al pago de las asignaciones del referido clero parroquial á lo que en la espresada orden se previene.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para la comun inteligencia del clero parroquial y ayuntamientos de la misma que deberán arreglarse estrictamente á esta determinacion, bajo su responsabilidad, al pagar á sus curas las asignaciones respectivas. Cáceres 14 de enero de 1844 = Manuel de Villaverde.

Orden que se cita de 20 de abril de 1842.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual dice á esta direccion de orden de S. A. lo siguiente: — Excmo. señor: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda

en 20 del actual lo siguiente: — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo que sigue: Atendida la necesidad del culto, conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales con los derechos de estóla y pie de altar, y demas recursos que han tenido y deben tener su aplicacion á estos objetos, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones aplicadas á otras atenciones, y por medio de repartos entre los vecinos residentes en los respectivos pueblos, conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de agosto del año último, resta solo acudir y asegurar al tiempo mismo la sustentacion de sus ministros con la posible regularidad, mientras no se hace la clasificacion de los curatos, y con presencia de ella y de los demas datos necesarios que se estan recogiendo se fijan las respectivas asignaciones. A fin, pues, de obtener tan importante objeto, y que sea con la debida proporcion, previniendo no falte á ninguno, por ignorarse á lo que ascenderá este presupuesto, y alejando cuanto sea posible la desigualdad y los abusos que pueden introducirse, y la confusion consiguiente que se seguiria, ha resuelto el Regente del Reino se observen las reglas siguientes:

1.ª Ningun párroco percibirá mas que á razon de tres mil trescientos reales anuales por ahora y hasta tanto que estén fijadas definitivamente las asignaciones respectivas.

2.ª Los párrocos, cuyas rentas hayan sido menores de los tres mil trescientos reales, solo percibirán á razon de lo que antes percibieron.

3.ª Los ayuntamientos exigirán de los párrocos relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33, procedente de propiedades, diezmos y primicias, ó de cualquier otro origen cuya exaccion haya terminado, y del producto de los derechos de estóla y pie de altar, para que examinadas y hallándolas ajustadas les den al tenor del artículo 13 de la ley de 14 de agosto del año último y 19 de su instruccion los que les corresponda conforme á las reglas que pre-

ceder; cuidando bajo su responsabilidad de que ninguno perciba mas.

4.^a En los pueblos donde se hubiere dado á buena cuenta mayor cantidad de los tres mil trescientos reales que quedan señalados como cuota máxima por ahora para los de mayor renta, á los que se hallen en este caso no abonarán mas hasta nueva resolución.

5.^a Del mismo modo se abonará á los tenientes, coadjutores y beneficiados que tengan derecho á alguna renta del Estado, solo aquello que hubieren percibido antes en el año comun del citado quinquenio del 29 al 33 no pasando de dos mil doscientos reales, máximo que igualmente por ahora se fija para los de renta mayor, con sujecion en todo á lo que se determina para los párrocos en las reglas anteriores. De orden de S. A. lo participo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las Diputaciones provinciales para que lo circulen á los respectivos ayuntamientos, y les encarguen su exacto cumplimiento. — Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y que lo haga saber á las respectivas dependencias de ese Ministerio á los efectos convenientes. — Y de la misma orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan, y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento en la parte que les toque. — Lo que traslado á V. S. para los mismos fines: encargándole al propio tiempo se sirva dar la correspondiente publicidad á la preinserta orden de S. A.

D. Angel Puerto y Puerto, juez de primera instancia de este partido de Hoyos &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon, edicto y término de nueve dias á Manuel Muriel, natural de Antequera y vecino de Zalamea de la Serena, partido de Castuera, procesado en 11 de enero del año pasado último, por haberle encontrado la justicia de Torre Don Miguel á deshoras de la noche, en su término, sin pasaporte, con una llave macho, otra hembra y un triángulo: cuya causa se sobreeseyó poniéndole en libertad; y ahora devuelta por la superioridad la causa para que se siga por todos sus trámites legales, se le hace este emplazamiento para que comparezca á recibir traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta de sospechoso en su conducta, pues si lo hace será oido y atendida y guardada la justicia que tuviere; mas de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa con los estrados de este juzgado, que desde luego le señalo, con los que se entenderán los traslados y diligencias que se hicieren en su lugar, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificáran, con agregacion de la pena á que diere lugar por su rebeldía, sin cesar en la causa hasta sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiese. Dado en Hoyos á 13 de enero de 1844. = L. D. Angel Puerto y Puer-

to. = Por mandado de su merced, Juan Dominguez Roda.

Guijo de Coria.

En el dia 6 ó 7 del corriente faltó de las inmediaciones de este pueblo una potra de 3 años, propia de Luis Sanchez, de este vecindario, cuyas únicas señas son: pelo castaño claro, y poco mas de 6 cuartas de alzada. La persona que tuviese alguna noticia del paradero de dicha potra, se servirá avisarlo á esta autoridad ó al mismo interesado para acudir á su recogido y satisfacer cualquier gasto que hubiese ocasionado. Guijo de Coria y enero 17 de 1844. = El alcalde, Felipe Sanchez.

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Paniagua

En este pueblo fue estraviada el 29 de diciembre último, una potra, de la pertenencia de D. Antonio Morcillo, cura párroco del mismo, de estas señas: edad dos á tres años, alzada algo mas de seis cuartas, pialbadel pie izquierdo y herrada de las manos, pelo castaño.

La persona ó corporacion en cuyo poder se halle, se servirá avisarlo á su dueño, quien satisfará los costos y gratificará á la persona que la hubiese recogido. Santa Cruz de Paniagua 17 de enero de 1844. = Faustino Perez.

En la noche del 21 del corriente desapareció de la dehesa del Palacio de Pedro Lopez, jurisdiccion de esta capital, una yegua que va á cumplir cinco años de edad, de siete cuartas escasas de alzada, pelo negro peceño, varios lunares blancos en la ensilladura, y una mordedura de lobos en la maza izquierda en su parte posterior. Si alguna persona supiere de su paradero se servirá avisarlo en dicha dehesa, donde se halla su dueño, Juan Manuel Fernandez, ó en esta capital en casa de Severo Paredes, donde será gratificada. Cáceres 27 de enero de 1844.

En la noche del 25 del corriente enero robaron un caballo y una potra en la dehesa de la Alberquilla, término de Cáceres, cuyas señas son las siguientes:

Las del caballo.

De edad cerrado, pelo castaño claro, alzada siete cuartas escasas, estrella con un cordón y bebe en blanco, calzado de ambos pies, algunos cabos blancos en la cola, un pegote de pez y estopa en el pecho, con hierro de N y A en una sola pieza en la nalga derecha.

Las de la potra.

De cuatro años de edad, pelo negro, estrella en frente, poco mas de seis y media cuartas de alzada, hierro de P en el bezo superior, descolada.

Dichas caballerías son propias de doña Josefa la Riva de Merino, vecina de esta capital.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una comision encargada de proponerme las bases y reglamentos para la formacion de un Consejo de Estado.

Art. 2.º Compondrán esta comision: D. Francisco Javier Istúriz y el duque de Frias, ex-Ministros y ex-Presidentes del Consejo, por Estado. D. Francisco Agustin Silvela y D. Manuel Joaquin Tarancón, obispo electo de Zamora, por Gracia y Justicia. El teniente general D. Antonio Remon Zarco del Valle, ex-Ministro de la Guerra, por Guerra. Don Francisco Javier de Búrgos, ex-Ministro del Interior, y D. José de Posada Herrera, Diputados, por Gobernacion. D. Alejandro Mon, ex-Ministro de Hacienda y Diputado, por Hacienda. El gefe de escuadra D. Francisco Baldasano, D. Alejandro Olivan, ex-Diputado, y el teniente general D. Joaquin Ezpeleta, por Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Art. 3.º Para presidente de esta comision vengo en nombrar á D. Francisco Javier Istúriz, y secretario á D. José Posada Herrera.

Art. 4.º Siendo de inmediato provecho al Estado los trabajos de que van á ocuparse, es mi voluntad que se preparen con la mayor prontitud posible, y se tenga presente este servicio como un mérito especial contraido por los individuos de la comision, y que me reservo premiar dignamente en su dia.

Art. 5.º Se pasarán á la comision todos los trabajos que sobre formacion del Consejo de Estado existan en los diferentes archivos y secretarías.

Dado en Palacio á 24 de diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano = Refrendado = El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Convencida de la necesidad de remover los obstáculos que se oponen al progreso de las fabricas de fundicion de minerales, y de que para ello es urgente hacer en los aranceles y en los reglamentos de las aduanas algunas modificaciones que el estado

de aquellos establecimientos reclama, he venido en decretar:

Artículo 1.º Una comision especial se ocupará en la formacion de un proyecto de ley para atender á tan importante objeto.

Art. 2.º Esta comision la compondrán D. José Antonio Ponzos, ex-Diputado á Cortes y Ministro cesante de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar: el marqués de Casa Irujo, Diputado: D. Joaquin Aldamar y D. Manuel Agustin Heredia, Senadores: D. Antonio Riquelme y D. Narciso Cuadrado.

Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1843. = Rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Hacienda, Juan José Garcia Carrasco.

(Gaceta del 26 de diciembre último.)

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me habeis espuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para que los derechos de puertas vuelvan al estado en que se hallaban antes del decreto de 26 de mayo de este año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1844 la hacienda pública administrará los derechos de puertas en todas las capitales de provincia y puertos habilitados donde todavía no se hallen restablecidos por cuenta de aquella.

Art. 2.º La exaccion de dichos derechos se hará por las tarifas y reglas que regian en 26 de mayo del presente año hasta que en su caso y con los datos y formalidades correspondientes sean reformadas.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios municipales y cualesquiera otros legítimamente impuestos sobre artículos sujetos á los derechos de puertas se ejecutará con los de estos, y sus productos serán entregados á los partícipes despues de celebrado el arqueo de cada semana bajo las reglas contenidas en la real orden de 17 de enero de 1837.

Dado en Palacio á 20 de diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Hacienda, Juan José Garcia Carrasco. = A D. Juan José Carrasco.

(Gaceta del 28 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado número 6.º

El director general de Correos dirige al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península la comunicacion siguiente:

"Excmo. Sr.: Deseoso de secundar las benéficas miras del Gobierno, y de introducir cuantas mejoras sean posibles en el importante ramo de correos puesto á mi cargo, he dispuesto que se establezca un

correo diario entre Victoria y Bilbao, que enlazándose con el de la línea general de la Mala, proporcionará á dicha villa y otros pueblos de la inmediacion mas frecuentes y rápidas comunicaciones, facilitando á la primera una gran ventaja para sus giros y negociaciones mercantiles. Esta importante mejora deberá empezar á verificarse en Bilbao para la expedicion que debe salir en dicha villa á las doce de la noche del 1.º de enero próximo, y en Madrid por la que salga la misma noche, ó sea á la una de la madrugada del dia 2, á cuyo efecto queda organizado todo lo necesario, y adoptadas las disposiciones convenientes, teniendo la satisfaccion de poder anunciar á V. E. que á pesar de aumentarse cuatro expediciones semanales, no se grava en nada el ramo, pues su coste es el mismo que en el dia se paga por las tres, mediante á que se suprimen las dos existentes, de Bilbao á Pancorbo y Vergara. La junta de Comercio de Bilbao que solicitó esta mejora ha manifestado su conformidad, dando las gracias por haberse adoptado; y la direccion, al poner en conocimiento del Gobierno el establecimiento del indicado servicio, espera merecerá su superior aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1843. = Excmo. Sr. = Javier de Quinto."

Y enterada la Reina de la precedente consulta, se ha servido aprobar lo determinado por V. S. mandando se le den en su Real nombre las gracias por el celo y actividad con que ha procedido en este asunto, que reportará grandes bienes al pais, y que se inserte todo en la Gaceta para conocimiento del público.

Lo que verifico de real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. Madrid 24 de diciembre de 1843. = El subsecretario, Patricio de la Escosura.

(Gaceta del 26 de diciembre pasado)

DECRETO.

Para que en la direccion general de Minas haya la unidad necesaria y conveniente al mejor servicio público, y los intereses de los particulares encuentren la proteccion que el Gobierno les debe, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la junta directiva del ramo de minas, y en su lugar se establece un solo director general del mismo.

Art. 2.º Los dos inspectores generales que actualmente son vocales de la junta directiva de dicho ramo conservarán su categoría y sueldo, y quedan destinados á inspeccionar los distritos de minas, segun las órdenes que para ello les comunique el director general del cuerpo.

Art. 3.º El mismo director general del ramo me

propondrá, por conducto del Ministro de la Gobernacion de la Península, la organizacion mas conveniente á la secretaría de su dependencia, y lo demas que crea favorable al bien del cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflo-rida.

(Gaceta del 29 de diciembre último.)

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Nota que manifiesta el resultado de las tasaciones y capitalizaciones de fincas nacionales.

CLERO REGULAR.	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
El edificio que fue convento de las monjas de Belvís de Monroy.	4100		4100
El edificio que fue convento de S. Francisco del Berrocal de Belvís de Monroy.	1500		1500

Cáceres 27 de enero de 1844. = Faustino Balboa.

CLERO SECULAR.

Dos partes menores en la dehesa llamada Torre- cilla de Mari Rodriguez, término de Plasencia, que correspondieron á su fábrica y cabildo catedral, compuestas de 54 fanegas y un celemin de tierra de pasto y labor de 1ª, 2ª y 3ª calidad que se hallan sin dividir. 16377 230 6900"33

Otra parte menor que en la espresada dehesa correspondió á las religiosas de S. Ildefonso de Plasencia, compuesta de 17 fanegas y 3 celemines. 5205"22 73" 7 2196" 6

Una dehesa en redondo titulada Casilla, compuesta de 250 fanegas de tierra de pasto y labor, sita en término de Riobobos, que correspondió á su cabildo catedral. 82700 1850 55500

Cáceres 27 de enero de 1844. = Faustino Balboa.